

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio N° 139
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES- CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2019-00035-00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto:	N° 139
Radicación:	17-001-31-07-001-2019-00035-00
Accionante:	JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO
Accionados:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el señor **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, en contra de **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admite** y se ordena imprimirle un trámite preferencial, tal como lo prevé el artículo 15 del Decreto en cita.

Se hace evidente que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del actor y que pueden resultar afectados con la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, por tanto se necesita integrar el contradictorio al JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LAS PROCURADURIAS PROVINCIALES DE PEREIRA, MANIZALES, ARMENIA Y MEDELLIN, A LAS PROCURADURIAS REGIONALES DE RISARALDA, CALDAS, QUINDIO Y ANTIOQUIA, al VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACION, AL SECRETARIO GENERAL O

SU DELEGADO, AL JEFE DE DIVISION DE GESTION HUMANA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA O SU DELEGADO, A LA ARL POSITIVA, A LA SEÑORA FLORA IRMA GIRALDO LOPEZ A LA COORDINACION Y/O GRUPO DE GESTION DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA, .

En consecuencia, se ordena:

1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas las aportadas por el accionante en el escrito de tutela.
2. Córrasele traslado del escrito de tutela presentado por el demandante a la entidad accionada y demás vinculados para que en el término de dos (02) días, contados desde la notificación de este auto, informen al Despacho sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, aporten los documentos y pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los mismos, y se resolverá de plano la acción tutelar en aplicación al principio de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.
3. Se decreta como prueba de oficio, la cual debe ser allegada a las diligencias por parte de las entidades accionadas de la PROCURADURIA **(i)** Certifique el análisis realizado a los elementos allegados por el accionante, en cuanto a su estado de salud para ser retirado de la lista de elegibles. **(ii)** Qué pruebas allegó el accionante, para no aceptar el nombramiento realizado mediante decreto 2513 del 28 de mayo de 2018 y, qué criterios o fundamentos legales se llevaron a cabo para determinar el retiro de éste de la lista de elegibles. **(iii)** Allegue copia de lo enunciado por el accionante en el numeral 8 en donde se evidencie el estudio de su no aceptación a los cargos asignados y, la continuidad en la lista de elegibles **(iv)** Manifiesten a la fecha y hora qué vacantes existen en todo el país y, en las sedes a las que optó el accionante que no estén provistos o se encuentren de carrera para el cargo Asesor 19, 18 y/o 17 **(v)** Informen los trámites administrativos que se surtieron en cuanto a la reubicación y/o nombramiento del accionante por cuestiones de salud **(vi)** Copia de las resoluciones y/o actos administrativos de trámite y de fondo con relación a la petición de ubicación o no aceptación de nombramiento por cuestiones

de salud **(vii)** Si les fue comunicado el estado de salud del accionante por parte de la ARL **(vi)** Si se le cambiaron funciones al accionante en la Procuraduría Regional de Antioquia o Provincial de Medellín en razón a su estado de salud.

4. La ARL POSTIVIA, deberá informar en el término de traslado **(i)** si le fue comunicado a la PROCURADURIA las cuestiones de salud del accionante **(ii)** Si debido a su estado de salud, existió recomendación de cambio de funciones. **Allegue constancia de ello.**

Así mismo, por existir terceros indeterminados con interés legítimo en el resultado de este proceso, se deberá notificar este trámite a los demás participantes que se inscribieron a la convocatoria, por lo que se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se proceda inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad.

De otra parte, el Despacho estima necesario y dispone **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, inciso 4. **“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”**.

Así mismo el artículo 18. Indica que **“...El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho...”**. De modo que inclusive es posible, en especiales condiciones, el restablecimiento inmediato y es más que justificada la urgencia para la medida previa.

Lo anterior, toda vez que según lo expuesto en la demanda y sus anexos, se advierte que la lista de elegibles N° 135 del 25 de abril de 2017, se encuentra ad portas de vencer y,

que en el momento el accionante fue excluido de la mencionada lista, dicha situación podría constituirse en un perjuicio derivado de una posible vulneración a los derechos constitucionales del señor **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**.

En razón a ello, se ordenará medida provisional, para que la entidades accionadas suspendan nombramientos del acto administrativo 135 del 25 de abril de 2017. Orden, que deberá ser cumplida mientras se establece la procedencia del amparo y la extensión y la naturaleza de las eventuales órdenes de protección.

Para el cumplimiento de lo anterior las entidades accionadas realizarán las gestiones administrativas que permitan la ejecución de la medida provisional. So pena de desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO

NOTIFICADO POR E-MAIL
Hora: 10:20 am

04 ABR 2019

C.S.J. Juzgados Penales

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO
Reparto
Manizales Caldas

JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con c.c 75.090.072 de Manizales, formulo ante ustedes acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación por las siguientes razones:

HECHOS

1. Participe en un concurso en la Procuraduría General de la Nación para asesor grado 19. En virtud de lo anterior accedí a la lista de elegibles ocupando el puesto 56. Lo anterior en atención a la convocatoria 023 de 2015 asesor grado 19, según resolución 135 de 2017 (ver Anexo) la cual fuere publicada el 25 de abril de 2017.
2. Posteriormente fui nombrado en la ciudad de Tunja, posesión que no acepté por cuanto tengo mi arraigo y familia (esposa e hija) en la ciudad de Manizales, y sufro de una deficiencia coronaria que incluso adquirí cuando laboraba en la Procuraduría General de la Nación en el periodo 2014 a 2017 Medellín, también en carrera administrativa, y a la cual renuncié por cuanto nunca accedieron a mis suplicas de traslado, pese a tener la deficiencia coronaria y a mi padre en la ciudad de Manizales, quien ya falleció. Esas eran razones que en su momento el doctor Alejandro Ordoñez nunca atendió para acceder a mi traslado.
3. En virtud de lo anterior, solicité me mantuvieren en la lista de elegibles, pese a haber explicado suficientemente mis razones de índole familiar y médica que ya conocía la entidad desde el 2014, como quiera que estuve hospitalizado 13 días en la Clínica Cardiovascular de Medellín, y aún así de manera inexplicable me retiró de la lista de elegibles, desconociendo mi enfermedad coronaria como es Bradicardia Sinusal y Disautonomía Neurocardiogénica, además del derecho constitucional de ser nombrado en un cargo de carrera pese a existir cargos de asesor grado 19.
4. Por lo anterior se me vulneró el derecho no sólo a mantenerme en la lista de elegibles, sino que fui retirado de la misma sin justificación legal y constitucional, como quiera que así lo establece el artículo 216 del decreto 262 de 2000.
5. El decreto 262 de 2000 estableció que en **20 días, según el artículo segundo de la resolución 135 de 2017, se haría el nombramiento**, el cual a la fecha no se ha dado y está próximo a vencerse los términos de la lista de elegibles y aún no me dan respuesta ni definido mi situación, pese a que la entidad PGN fue conocedora de mi situación coronaria, me incluyo en el programa de la ARL con el doctor ABEL JARAMILLO CANO, en la coordinación Antioquia, y me enuncia en la justificación de retiro de la lista de elegibles que no eran razones suficientes para permanecer en la lista, además de no tener la prueba que en el historia debía tener y me imponen la carga de la prueba.
6. A la fecha existen cargos suficientes (118 cargos al parecer) en la entidad con nombramiento en provisionalidad o vacancia en el grado de asesor 19, para lo cual y en atención a lo establecido en el artículo 216 del decreto 262 de 2000 debe ser ocupados por empleados de carrera, lo que significa que quedaría designado en un cargo dentro de la planta según normas que rigen la MERITOCRACIA.
7. La sentencia T 147 de 2013 ordenó a la Procuraduría para que en el término de 6 meses iniciara los trámites para convocar los respectivos concursos y proveer todos los cargos en provisionalidad.

8. El 25 de abril de 2019 se vence la lista de elegibles y por tanto mi derecho a ser nombrado en un cargo de carrera y a la fecha la entidad no me atendió el recurso de reposición, me traslado la carga de la prueba, y no me nombra vulnerándose mis derechos, pese a existir otros nombramientos, incluso sin justificación para permanecer en lista de otras persona que hoy incluso ya fueron nombradas, como es el caso de las doctoras SILVIA JULIANA VILLAREAL CARREÑO, EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ, DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN, SANDRA MILENA PANTOJA, DIEGO MAURICIO OSPINA LOPEZ Y RUTH YAMILE SUAREZ MONSALVE.(adjunto Copia de algunos decretos que revocan los nombramientos)
9. Soy conocedor que existe un cargo en encargo en la ciudad de Manizales en la Procuraduría Provincial de Manizales de asesor grado 19 para el cual aspiré, y ocupado por la doctora FLORA IRMA GIRALDO LOPEZ y además conocedor de las necesidades de profesionales en derecho, en las ciudades de Armenia, Pereira y Manizales, pero que no han sido designados por el Procurador General de la Nación, pese a que he hecho solicitud expresa de nombramiento en dicha Procuraduría, en especial la ciudad de Manizales y aún así no han atendido mis requerimientos.
10. Por todo lo anterior, manifiesto que me retiraron de la lista sin justificación razonada, que se vence la lista de elegibles el próximo 25 de abril de 2019 vulnerándoseme mi derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos y a mi derecho a la igualdad por el citado retiro y aún no existe nombramiento alguno ni tampoco respuesta de fondo de la entidad de control a fin de que se defina mi situación de acceso a la citada entidad, **estando sometido a la prórroga por más de 2 años de un nombramiento al cual tengo derecho en razón de la meritocracia.**
11. Recientemente el Consejo de Estado enunció que las listas de elegibles pueden proveer empleos que no fueron ofertados, por tanto hay deber incluso de nombrar y no puede vulnerarse mi derecho, por el sólo hecho de estar en lista de elegibles.
12. El artículo 216 del decreto 262 de 2000 estipula lo siguiente respecto a la exclusión de la lista de elegibles:

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

13. Reitero que de manera inexplicable, y pese a que la no aceptación no es causal para la exclusión de la lista, fui retirado de la misma vulnerándose los derechos, y pese aún existir diversos Decretos como de las personas antes enunciadas y de la cual adjunto un ejemplo donde fue revocado el nombramiento y continuo la lista y luego nombrado en otro cargo. (Adjunto decreto 4707 de 2017.)
14. Adjunto fallo donde un Juez de la República ordenó agotar lista de elegibles dentro del mismo concurso pero diferente convocatoria, y ORDENO el nombramiento de la actora en el cargo seleccionado, pese a no estar en los cargos convocados.
15. La planta de la Procuraduría es global y pueden hacer nombramiento con funciones en cualquier municipio de Colombia, además de las necesidades que pudiesen tener

los Procuradores Provinciales y/o Regionales, para lo cual deben prever la decisión del concursante, para lo cual reitero decidí la ciudad de Pereira, e incluso solicité Manizales y Armenia.

SOLICITUDES

1. Declarar que la entidad accionada ha vulnerado mi derecho a la igualdad y al acceso a cargo de carrera, y que por ende debe ser protegido como derecho fundamental, como quiera que no me han designado en el cargo de asesor grado 19, me retiraron de la lista de elegibles.
2. Sea designado en un cargo asesor grado 19 en la ciudad de Manizales, Pereira, Armenia o Medellín, o en un grado 18 y/o 17 en la ciudad de Manizales, ciudad en la cual vivo actualmente, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 262 de 2000, y frente a lo cual manifesté según mi historia clínica, además de las razones de índole familiar por ser padre y esposo.
3. Sea suspendido el tiempo de duración de la lista de elegibles en mi caso personal, hasta que se tome una decisión de fondo de la Procuraduría General de La Nación.

NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA

A continuación transcribo artículo 216, base fundamental de mis peticiones, inciso 6 :

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

PRUEBAS

1. Solicito al despacho Judicial, requiera a la Procuraduría General de la Nación, para que esta remita listado, en el que se enuncie el número de vacantes y/o personal nombrado en provisionalidad en grado 19, el número de vacantes en grado 18 y vacantes en grado 17 en la Procuraduría Regional de Caldas y Provincial de Manizales.
2. Resolución 135 de 2017
3. Decreto 15 de 2019 por medio de la cual se revoca un nombramiento.
4. Decretos a título de ejemplos donde se revoca un nombramiento sin exclusión de la lista de elegibles. (Adjunto 4 decretos)
5. Adjunto anexos de certificados médicos que reflejan la afección coronaria, la cual he venido siendo constantemente tratada y siguiendo los controles médicos y que dan fe de la Bradicardia Sinusal y la Disautonomía Neurocardiogénica.

JURAMENTO

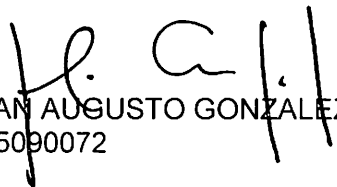
Manifiesto que no he formulado otra acción por los mismos hechos como quiera que la misma entidad, reitero no me ha vuelto a nombrar ni tampoco ha contestado mi petición, pese a que ya se va a vencer la lista de elegibles.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito sean suspendidos los efectos de la resolución 135 de 2017 y por tanto los dos años de la lista de elegibles.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Cordialmente,


JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO
c.c 75090072